

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en acatamiento a la resolución de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, así como al acuerdo de cumplimiento del día 26 veintiséis de junio del año actual, ambos dictados por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de los autos que integran el Recurso de Revisión **108/2018-3**; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información petitionado a través de la solicitud de acceso a la información de fecha 18 dieciocho de enero del año actual, interpuesta por el C. Juan Manuel Lara Lugo, y registrada bajo el número de expediente 317/015/2018 del índice la Unidad de Transparencia, y -----

----- **V I S T O** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su título Tercero Capítulo I Bis, artículo 17 Bis, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por los artículos 114 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, y en acatamiento a la instrucción emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que es el Órgano Autónomo responsable de garantizar a las personas el derecho de acceso a la información, a los archivos públicos y a la protección de los datos personales, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 18 dieciocho de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se peticiona la siguiente información: *"Solicito informe los actos o diligencias que realizó la supuesta "Comisión Investigadora" dentro de la Escuela Secundaria Técnica número 1; solicitando informe de los actos o diligencias hechas y copias simples de las mismas... solicito copia simple de los documentos recabados por la supuesta "Comisión Investigadora" dentro de la Escuela Secundaria Técnica número 1... En caso de que exista declaración de persona en relación a la investigación hecha por la "Comisión Investigadora" dentro de la Escuela Secundaria Técnica número 1, solicito indique el nombre, puesto y funciones del declarante, así como copia simple de su nombramiento vigente; así mismo, solicito copia simple de lo declarado por dicha persona.... Solicito indique el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la S.E.G.E, si derivado de la investigación hecha por la "Comisión Investigadora" dentro de la Escuela Secundaria Técnica número 1, empezó o se encuentra en trámite un procedimiento de queja o de sanción administrativa, en contra del PROFESOR LUIS IGNACIO DIÉGUEZ ROMERO; solicitando indique dicho coordinador en qué etapa o status se encuentra dicho procedimiento o queja (S.I.)... En caso de que existe un procedimiento o queja en contra del PROFESOR LUIS IGNACIO DIÉGUEZ ROMERO en relación al punto anterior, indique el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos la fecha en que se citó al mencionado docente para que se le hiciera conocer del procedimiento o queja y pudiera defenderse en términos del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde salvaguarda la garantía de audiencia, legalidad y del debido proceso". (Anexo 1).*-----

2.- En consecuencia, se procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso ante las unidades responsables de la información, por lo que en fecha 30 treinta y 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil



dieciocho, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio DST/046/2018, firmado por el Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, así como diverso oficio UAJ-0106/2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante los cuales otorgaron respuesta al solicitante, e informaron que la documentación solicitada forma parte de un procedimiento que a la fecha de emisión de la respuesta no había concluido; en ese sentido y al encuadrar dicha circunstancia en el supuesto previsto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultó improcedente proporcionar la misma. -----

3.- Posteriormente, el día 05 cinco de marzo del año actual, se recibió en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Educación, instructivo de notificación emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el que se informó que el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuestas efectuadas, por supuestamente encuadrar en las hipótesis establecidas en las fracciones I, VII y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en el Estado, recurso que quedó registrado bajo el número 108/2018-3. -----

4.- En consecuencia, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 11 once de abril del año actual, a través de la cual por los motivos expuestos en su considerando TERCERO, estableció los efectos que se transcriben a continuación: "Se revoca la respuesta de la autoridad en virtud de actualizarse lo establecido por el artículo 167, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se comina a la autoridad para el efecto de que: a) Determine si resulta necesario clasificar la información solicitada por el particular, b) Determine si existen partes o secciones que no sean sujetas de clasificación, c) en caso de que no se actualice la causal de reserva invocada originalmente, deberá entregar aquello que fue requerido por el particular ...". -----

5.- En este propósito el día 03 tres de mayo del año actual, se recibió en la Unidad de Transparencia oficio UAJ-492/2018, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como oficio DST/279-2018 rubricado por el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas, unidades administrativas que coinciden en manifestar que se continúa con la sustanciación del procedimiento sobre el cual fue solicitada la información. -----

6.- Por lo que en acatamiento al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, el día 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió el acuerdo con número de identificación RESERVA-01/2018, por el cual se determinó clasificar la información consistente en **el expediente conformado con motivo de la investigación que deriva de hechos suscitados en la Escuela Secundaria Técnica No. 1**. Acuerdo que fue notificado al recurrente y remitido a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia. -----

7.- Así las cosas, el día 20 veinte de agosto del presente año, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la notificación del auto de cumplimiento dictado en fecha 26 veintiséis de junio del año actual dentro de los autos que integran el expediente RR 108/2018-3, a través del cual el Órgano Garante declaró incumplida la resolución dictada en el presente asunto, en razón de lo siguiente: "la autoridad no ha determinado de manera clara la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la causal que se invoca en el caso concreto" (sic). -----

En razón de lo anterior, requirieron al Secretario de Educación de Gobierno del Estado, para que en un periodo no mayor a 05 días hábiles, realizara lo necesario a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el medio de impugnación 108/2018-3.

TERCERO.- En este acto, y una vez analizados los antecedentes que originaron el folio dicitado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 23 fracción VI, 34 fracción II, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo establecido en las disposiciones séptima fracción I, trigésima y trigésima tercera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidas por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente, -----

-----**ACUERDO DE RESERVA**-----

Se modifica el acuerdo de reserva 01/2018, a través del cual se clasificó el expediente conformado con motivo de la investigación que deriva de hechos suscitados en la Escuela Secundaria Técnica No. 1, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, así como en acatamiento a la instrucción dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante auto de cumplimiento de fecha 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, es procedente y queda firme lo que se señala a continuación:

- 1. Fuente y localización del archivo:** La información clasificada se encontrará en el archivo de trámite del Departamento de Educación Secundaria Técnica, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150, en la Segunda Sección de la Colonia Himno Nacional de esta ciudad capital.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo:** Atentos a las facultades contenidas en los artículos 3 y 82 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; así como con base en las disposiciones previstas en los numerales 1, 5 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el sujeto obligado se encuentra en la sustanciación de un expediente de investigación que a la fecha no ha concluido, circunstancia que encuadra en la causal de reserva contemplada en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- 3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de la documentación contenida en el expediente sin número, conformado con motivo de la investigación que deriva de hechos suscitados en la Escuela Secundaria Técnica No. 1
- 4. Plazo de reserva:** De acuerdo al segundo párrafo del artículo 115, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información en comento se reserva por un plazo de hasta 5 cinco años, o bien hasta por el lapso de tiempo en que el sujeto obligado concluya el procedimiento administrativo en términos de la ley aplicable a la materia, lo que ocurra primero.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica.

6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA-01/2018.

7. **La aplicación de la prueba del daño:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con lo señalado en la disposición trigésima tercera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se estableció lo siguiente:

I.- Resulta procedente la reserva de la información por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en correlación con lo dispuesto en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, disposiciones que establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

II.- Se determina que resulta preponderante la protección del derecho al honor y a la propia imagen que le asiste a toda persona, por lo que este Comité de Transparencia se encuentra obligado a tomar medidas para evitar su violación, es decir, de publicar la información solicitada se estarían ventilando nombres de testigos, así como actos o hechos que a la fecha no se tienen como ciertos, lo que invariablemente derivaría en un daño a la imagen de los involucrados que pudiera ser irreparable.

III.- Que el derecho a la libertad de expresión y el de acceso a la información consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su límite en el respeto de terceros, por lo que debe prevalecer el derecho al honor que le asiste al servidor público señalado en la investigación que derivó de hechos suscitados en la Escuela Secundaria Técnica No. 1.

Bien jurídico que ocupa un lugar primordial dentro de los valores morales más valiosos de la persona y que no resulta lícito lesionar. Por lo que si bien, este Comité es sabedor de que las actuaciones realizadas en el ejercicio de la función pública deben ser ventiladas en los términos que prevé la normativa que regula el derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que aquí nos ocupa, no ha sido emitida determinación que sirva para tener por ciertas las actuaciones que se atribuyen a los servidores públicos involucrados; motivo por el cual debe prevalecer la protección del honor, hasta en tanto no se emita una conclusión final.

IV.- De ventilar la información de manera previa a que la misma se tenga como cierta, este sujeto obligado se excedería en el ejercicio del derecho de acceso, en virtud de que la publicación de la documentación que se reserva pudiera lesionar la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen, toda vez que los servidores públicos involucrados serían sujetos de juicios de valor por parte de terceros, lo que causaría en su contra, posibles daños y perjuicios; y si bien, posteriormente pudiera ser entregada la conclusión final, se considera que no resultaría suficiente para redimir los daños causados.

Buena Vista Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Héroes Nacionales, Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel: 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx

AM
/

V.- Se estima que de entregar la información, la afectación del modo pudiera recaer en las futuras relaciones laborales de los involucrados. En relación a las circunstancias de tiempo y lugar, no resulta factible delimitarlas, toda vez que no existe un periodo de tiempo sobre el cual se pueda medir la duración del daño a la reputación; de igual forma por lo que respecta al lugar, es dable considerar que de publicar la información, no es posible delimitar los alcances que tendría la misma.

VI. - La presente clasificación se emite por concepto de reserva, a efecto de que una vez que hayan cesado las causas por las que se actualiza la misma, cualquier ciudadano se encuentre en posibilidades de solicitar el acceso al expediente.


8. Fecha de modificación del acuerdo de clasificación: 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 128 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, acuerda y firma al calce la modificación del Acuerdo de Reserva.


Dado a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciocho en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.



C.P. SANDRA ROJAS RAMÍREZ
Presidenta del Comité de Transparencia




LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Vocal



LIC. FERNANDO RAMOS DELGADILLO
Vocal



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Vocal



LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente hoja corresponden al Acuerdo de Reserva 01/2018 emitido con fecha 24 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con relación al Recurso de Revisión número 108/2018-3 que se sustancia ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.